

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

035

Fecha:

12/08/2020

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A SEÑALAR FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN LAS COPIAS PROCESALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER	11/08/2020	
11001 31 10 005 2006 00118	Verbal Sumario	DIANA ANGELICA SIERRA GOMEZ	LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A RESOLVER SOBRE LEVANTAMIENTO DE MED. CAUT. SE REQUIERE A TODOS LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER- CORREO ELECTRONICO flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-	11/08/2020	xx
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A DAR TRAMITE A SOLICITUD ALLEGADA INTERESADOS ALLEGUEN PIEZAS PROCESALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER A TRAVES DE NUESTRO C.E./ flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/08/2020	xx
11001 31 10 005 2013 00311	Verbal Sumario	JORGE ANTONIO ALVAREZ MELO	HASMINYELA HERRERA NARVAEZ	Auto que pone en conocimiento JD.- EN ATENCION A LO SOLICITADO POR EL MEMORIALISTA SE LE HACE SABER QUE TIENE AL ALCANCE LOS MECANISMOS PROCESALES PARA PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION---SECRETARIA PROCEDA A DESARCHIVAR EL PROCESO-- OFICIAR	11/08/2020	xx
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir JD.- OBREN EN AUTOS COMUNICACION JUZG 4 PC. DE SANTA MARTA. SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL PARA QUE APORTE EN MEDIO DIGITAL PIEZAS PROCESALES DONDE SOLICITO CAMBIO DE SECUESTRE.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que pone en conocimiento JD.- OBRE EN AUTOS MEMORIAL ALLEGADO X APOD JUDICIAL DEL SEÑOR SANCHEZ CASTELLANOS- SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena correr traslado JD.- CORRE TRASLADO X 3 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-	11/08/2020	XX

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que resuelve solicitud JD.- SE DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO DE PETICION INCOADO POR EL SEÑOR RINCON ORTEGA. CABE PRECISARLE QUE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS SE ENCUENTRAN ADOSADAS AL EXPEDIENTE.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2016 01282	Liquidación Sucesoral	MARIA CECILIA CARDENAS USECHE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud JD.- SE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA SEÑORA MONTILLA CARDENAS--SOLICITUD DEBERA FORMULARSE EN EL MARCO DEL PROCESO LABORAL Y NO EN ESTE DE FAMILIA-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2017 00635	Verbal Sumario	ANDREA DEL PILAR ORTEGON PUENTES	JAVIER ZAMORA FANDIÑO	Auto que ordena requerir JD.- A LA SEÑORA ANDREA DEL P. ORTEGON PARA QUE PROCEDA A DARLE CUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE VISITAS PACTADO EN AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-- NOTIFICAR DEFENSOR DE FAMILIA Y MINISTERIO PUBLICO- RECONOCE APODERADO--	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2017 00635	Verbal Sumario	ANDREA DEL PILAR ORTEGON PUENTES	JAVIER ZAMORA FANDIÑO	Auto que ordena abono - ejecutivo JD.- ORDENA OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS ADMITIVOS. PARA QUE ESTE ASUNTO SEA ABONADO EN COMPENSACION.--	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE INV Y AVALUOS, INTERESADOS ALLEGUEN PIEZAS PROCESALES QUE SE ENCUENTRN EN SU PODER A NUESTRO CORREO ELECTRONICO flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2017 01236	Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto que resuelve solicitud JD.- PREVIO A RESOLVER, REQUIERASE A LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN PIEZAS PROCESALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER Y A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2018 00099	Ordinario	CELY SIERRA PUENTES	ANA LUCILA BLANCO DE BASTO	Auto que resuelve solicitud JD.- EN ATENCION A SOLICITUD DE APODERDA JUDICIAL, SE REQUIERE A LA DEMANDADA PARA QUE PROCEDA A CANCELAR LAS COSTAS SEÑALADAS--LIBRESE COMUNICACION	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto que ordena requerir Previamente a resolver sobre la reprogramación de la audiencia fijada en autos, Requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder	11/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00533	Liquidación Sucesoral	ADELAIDA CASTILLO JIMENEZ	JOSE JAIME DIAZ CASTILLO	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A RESOLVER SOBRE SOLICITUD, SE LES REQUIERE PARA QUE ALLEGUEN LA TOTALIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGAN EN SU PODER A TRAVES DE NUESTRO CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que resuelve solicitud JD.- PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE REQUIERE AL MEMORIALISTA PARA QUE ALLEGUE EN FORMATO DIGITAL LA TOTALIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGA EN SU PODER A NUESTRO CORRERO INSTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2018 00802	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO ANTONIO TORRES	FANNY CUBILLOS DE TORRES	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE ALLEGUEN TODAS LAS PIEZAS PROOCESALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER A TRAVES DE NUESTRO CORREO INSTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2018 00803	Verbal Sumario	ANGIE PAOLA CELY GUTIERREZ	JUAN GABRIEL VARELA VILLALOBOS	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE LE REQUIERE PARA QUE EN FORMATO DIGITAL ALLEGUE LA TOTALIDAD DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE TENGA EN SU PODER A NUESTRO CORREO INSTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2018 00897	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que ordena correr traslado JD.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA- ART.110 C.G.P.-- RECONOE APODERADO--	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Mínima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito JD.- REQUIERE A LA EJECUTANTE IMPULSO DEL PROCESO- ART. 317. C.G.P.- TERINO 30 DIAS.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00117	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA LEONOR MENDOZA VDA. DE GUTIERREZ	LUIS GUTIERREZ MENDOZA	Auto que concede amparo y designa apoderado JD.- SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y SE DESIGNA AUXILIAR-- COMUNIQUESE AL PROFESIONAL DEL DERECHO DESIGNADO--	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00247	Especiales	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ MOLINA	JAVIER ENRIQUE SIERRA MANRIQUE	Auto que profiere orden de arresto JD.- CONFIRMA DECISION CONSULTADA- PROFIERE ORDEN DE ARRESTO CONTRA EL SEÑOR SIERRA MANRIQUE--LIBRENSE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES A LAS DIFERENTES ENTIDADES--OFICIAR	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00258	Ejecutivo - Mínima Cuantía	NATALIA IVONNE BASTIDAS OCHOA	LUIS HERNANDO PÀRDO FLOREZ	Auto que pone en conocimiento JD.- NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR AVISO--CUMPLASE NOTIFICACION CON APEGO A LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS.-	11/08/2020	XX

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
11001 31 10 005 2019 00314	Ejecutivo - Mínima Cuantía	YEISON ALEXANDER ZAMORA GUTIERREZ	EDGAR GILBERTO ZAMORA CANO	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A RESOLVER, INTERESADOS ALLEGUEN PIEZAS PROCESALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER A NUESTRO CORREO INTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajuducial.gov.co	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que ordena requerir JD.- RECONOCE HEREDERA-RECONOCE APODERADA JUDICIAL-REQUIERE A LA AOGADA QUE APERTURO EL PRESENTE JUICIO PARA QUE PROCEDA DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE AUTO-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00482	Ordinario	JESSICA YORELI BUSTOS OLARTE	SIDULFO SALAMANCA CALLEJAS	Auto que resuelve solicitud JD.- DE CARA AL DERECHO DE PETICION PRESENTADO X LA DTE., SE DECLARA IMPROCEDENTE.- DEBE CONSIDERARSE LA NECESIDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN ORDENADA EN AUTOS. COMUNIQUESE A LAS PARTES.	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 00928	Especiales	PAOLA ANDREA ENRIQUEZ SARMIENTO	OSCAR ANDRES CASTRO CHALA	Auto que pone en conocimiento JD.- EN ARAS DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO, DESE TRASLADO DE LA CENSURA A LA PRENOMBRADA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE ADOpte LA DECISION DE FONDO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2019 01008	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA BECERRA VDA DE DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir JD.- PREVIO A CONTINUAR FIJAMDO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y VALUOS, INFORMESE SOBRE EL TRAMITE DADO A LOS OFICIOS DE DIAN Y SHD-- ALLEGUESE EN FORMATO PDF COPIAS DE LOS OFICIOS CON SUS ACUSES DE REBIBO ANUESTRO CORREO INSTITUCIONAL flia05bt@cendoj.ramajuducial.gov.co	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2020 00006	Verbal Sumario	OLGA MARIA MEDINA PARRA	JONATAN DIAZ AMADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito JD.- REQUIERE A LA ACTORA IMPULSO DEL PROCESO ART. 317 C.G.P.- TERMINO 30 DIAS--	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2020 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MONICA ESTHER NEGRO PARIAS	ROBINSO AFETH QUINTERO ORTIZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito JD.- REQUIERE A LA ACTORA IMPULSO DEL PROCESO ART. 317 C.G.P.-- TERMINO 30 DIAS	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2020 00035	Especiales	LUZ CELENIS MOSQUERA PALMA	FRANK IBARGUEN MENA	Auto que profiere orden de arresto JD.- EN CONTRA DEL SEÑOR IBARGUEN MENA. SE ORDENA OFICIAR A LAS RESPECTIVAS ENIDADES.	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2020 00072	Verbal Sumario	GINA FERNANDA CASTAÑEDA PEDRAZA	CAMILO ISIDRO ALVARADO PRADA	Auto que pone en conocimiento JD.- PREVIO A TENER EN CUENTA, SURTASE Y ACREDITESE NOTIFICACION AL DEMANDADO INCORPORANDO COPIA DEL ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS	11/08/2020	XX

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00086	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento JD.- DEMANDADA SE NOTIFICO Y OPORTUNAMENTE CONFIRIO PODER- SURTIO CONTESTACION DE DEMANDA- PRESENTO RECONVENCION-FORMULO EXCEPCIONES Y DE LAS CUALES SE CORRERA TRASLADO EN SU MOMENTO-- RECONOCE APODERADO.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2020 00086	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda JD.- DE RECONVENCION- SE DA TRASLADO DE LA DDA Y ANEXOS A LA RECONVENIDA POR 20 DIAS QUE SE CONTABILIZARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION X ESTADO.-	11/08/2020	XX
11001 31 10 005 2020 00095	Verbal Sumario	PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA	DURBYN YANETH RODRIGUEZ MEJIA	Auto que remite a otro auto IMPONE REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE LAS GESTIONES DE NOTIFICACION DE DDO	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00102	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZALEZ	CAMILO EDUARDO PAEZ GARCIA	Auto que ordena requerir Requierase a la abogada Adela A. Barrios G., para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue en formato digital el poder que le fue conferido por el demandado	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00202	Jurisdicción Voluntaria	VILLALDINA MATEUS ROMERO	EDWIN ALEXANDER RIAÑO MATEUS	Auto que rechaza demanda	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00205	Verbal Sumario	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA	FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA DIRECCIONES, SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00231	Especiales	ARLYN CAROLINA CASTIBLANCO MARTINEZ	PEDRO MILLER CIFUENTES MUÑOZ	Sentencia CONFIRME DECISION. EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00235	Especiales	THALIA MAYHELLIN HERRERA PINEDA	ANDERSON GOMEZ GARNICA	Sentencia CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00237	Ejecutivo - Mínima Cuantía	NORMA YISELTH MUÑOZ VILLARREAL	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUEVARA	Auto que decreta medidas cautelares -	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00240	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA PRIETO GUIZA	JORGE IVALOP PINZON LOZANO	Auto que rechaza demanda	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00242	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA MORENO JIMENEZ	ARLEY ADOLFO DE ARMAS HERNANDEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE PERSONERIA	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00243	Ejecutivo - Mínima Cuantía	HERNAN SUPELANO PACHON	YULI PATRICIA MARTIN MORA	Auto que avoca conocimiento ORDENA A LA EJECUTADA DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO.NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	11/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00256	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER FORIGUA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. ORDENA VISITA SOCIAL	11/08/2020	

ESTADO No.				035		Fecha:		12/08/2020		Página:		6			
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2020 00275		Especiales		ANGELA CONSTANZA CONTRERAS CARO		JHON ERICK GALINDO CABRERA		Auto que admite demanda ADMITE APELACION. 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES. EN FIRME INGRESE				11/08/2020			
11001 31 10 005 2020 00278		Verbal Sumario		JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE		ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA		Auto que inadmite y ordena subsanar				11/08/2020			
11001 31 10 005 2020 00283		Especiales		MARTHA LIZ VEIRA MARTIN		FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES		Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE				11/08/2020			
11001 31 10 005 2020 00285		Verbal Sumario		KAREN JULIETTE CHACON OBANDO		JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS		Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. OFICIAR POLICIA NAL. TRAMITAR POR SECRETARIA				11/08/2020			
11001 31 10 005 2020 00287		Ejecutivo - Minima Cuantía		MARIA VICTORIA GARCIA CARDONA		FRANCISCO ANTONIO MONTOYA CASTAÑEDA		Auto que inadmite y ordena subsanar				11/08/2020			
11001 31 10 005 2020 00288		Verbal Mayor y Menor Cuantía		CLAUDIA ROCIO SOSA VARON		FABIO PRIETO PASCAGASA		Auto que inadmite y ordena subsanar				11/08/2020			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2006 00118 00**

Previamente a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el demandado, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00118 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aacb34ccaa2b278e61580a228b44ad5639134b7525d7bfa5c630c8a39462d1**
Documento generado en 11/08/2020 12:38:42 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01222 00**

Previamente a dar trámite a la solicitud allegada por la abogada Flor Alba Barrera Díaz, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder y se adviertan necesarias para desarrollar la actuación subsiguiente (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 335917b0ee5ad04c5a2272c84b02a6843b3417bcb92a536744a1e1820ea514ee
Documento generado en 11/08/2020 12:39:55 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2013 00311 00

En atención a lo solicitado por el señor Jorge Sebastián Álvarez Herrera, se le hace saber que ante el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria a cargo de su progenitor, tiene al alcance los mecanismos procesales establecidos en el código general del proceso, para procurar el cumplimiento de esa obligación.

Secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00311 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0ee40c38c2f46c29d4e79c51fb8e9de517b7baeb1925224f30175fcb014b15**
Documento generado en 11/08/2020 12:41:06 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión No. 1001 31 10 005 **2016 00095 00**

En atención al derecho de petición que presentó el señor Jairo Alfredo Rincón Ortega a través del correo electrónico institucional del juzgado, es preciso ponerle de presente que su ejercicio solo es posible ante las autoridades administrativas, que no las judiciales, pues en estos casos las partes, ya sea de manera directa en los asuntos que autoriza la ley, o a través de sus apoderados, podrán presentar solicitudes directas al juez en el marco de una actuación judicial, cuya decisión del juez deberá proferirse de manera prudencial. Por eso la improcedencia.

Sobre ese aspecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l **derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’**” (se resalta; sent. T-377/00).

Sin embargo, mutuo propio conviene precisarle al memorialista que, luego de examinado el extenso paginario, es evidente que dentro de la presente causa mortuoria todas sus actuaciones se han surtido a través de apoderado judicial, por lo que en ese contexto, aquella información que pretenda obtener a través del derecho de petición, puede y debe ser suministrada por su abogado de confianza en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 del c.g.p. Debe destacarse que, de promover solicitud alguna dentro del proceso, será necesario surtirla a través de su apoderado judicial.

Pero al margen de ello, es pertinente informarle que este juicio se encuentra surtiendo la etapa de contradicción del dictamen (c.g.p., art.228), y que por la Casa de Justicia de Santa Marta se allegue original –o copia con valor probatorio- de la providencia que declaró la unión marital de hecho entre el causante y Sebastián Suarez Giraldo, con el fin de complementar la práctica de la experticia de dactiloscopia ordenada en audiencia de 1º de octubre pasado, y así poder continuar con el trámite del proceso. En esa medida, hasta tanto se realice la audiencia de inventarios y avalúos, se confeccione el respectivo trabajo de partición, y se imparta su aprobación, los herederos no podrán disponer de los bienes ni de dineros que hacen parte de la masa sucesoral.

Con todo, también es menester precisarle que todas las actuaciones adelantadas dentro del presente juicio, hasta la fecha se encuentran adosadas al expediente, que por demás, son de público conocimiento, cuya copia podrá solicitar en los términos del artículo 114, *ib*.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 728a6588506b148f102d101b05d5c72728c51ec2c58b58a4f69af350dc87b80e
Documento generado en 11/08/2020 12:41:54 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión No. 1001 31 10 005 **2016 00095 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en virtud de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de diciembre 2019.

Previo a decidir lo que enderecho corresponda frente a los recursos de reposición incoados por los apoderados de los herederos reconocidos, se impone requerimiento al apoderado judicial del señor Sebastián Suarez Giraldo para que aporte en medio digital las piezas procesales donde solicito el cambio del secuestre (Decr. 806/20, art. 4º).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4601c8def3ed0f47f5c0417c19e15b1e9f068487357f3cf067d190a1b5086549
Documento generado en 11/08/2020 12:42:41 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión No. 1001 31 10 005 **2016 00095 00**
Incidente de tacha

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por el apoderado judicial del señor Hernán Fernando Sánchez Castellanos.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en inciso 2º del auto de 20 de febrero de 2020.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58095cdc012f12a6005e2eb4a9726bd299808267f04d6b141ba916cf0f8b9b15**
Documento generado en 11/08/2020 12:43:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión No. 1001 31 10 005 **2016 00095 00**
Ejecutivo por costas

De la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, córrase traslado a la parte ejecutante, para que a más tardar en tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79cdb895d85ac45a367f4a7fbbd6116617a6c031b60264c19c49cc7f78ef308**
Documento generado en 11/08/2020 12:43:52 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

Niéguese, por improcedente, la solicitud que formuló la señora Carmen Rosa Montilla Cárdenas, en su condición de demandante dentro del proceso ordinario que adelantó contra los herederos de los causantes María Cecilia Cárdenas Useche y Heriberto Cárdenas ante el juzgado 7º laboral del circuito de Bogotá (Rdo. 2016-00381), relacionada con la entrega de dineros a título de los intereses moratorios, comoquiera que en la presente causa se dio cumplimiento a lo acordado por las partes el 19 de febrero de 2019 ante el juzgado laboral, por lo que, en caso de que requerirse la entrega de dineros adicionales, o el pago de excedentes, esa solicitud deberá formularse en el marco del proceso laboral, que no en este de familia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8f948a6635d42000914ba175a5c1ae6af1cfbbf5beecad2fd6380affdbdd5de2**
Documento generado en 11/08/2020 12:44:32 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00635 00**

Como la demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple aquellas que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar a la señora Andrea del Pilar Ortegón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a darle cumplimiento al régimen de visitas pactado en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria que se lleva ante este mismo Juzgado, para que en lo sucesivo le permita al progenitor-demandante, señor Javier Zamora Fandiño, realizar las visitas a su hijo, el NNA J.S.Z.O.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
4. Notificar este auto a la ejecutada en forma personal, según lo establecido en artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días, para formular los medios de defensa que considere pertinentes (C.G.P., arts. 431 y 442).
5. Reconocer a Juan Camilo Méndez Romero, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b3db0b0b80a3a85ffb4f6c2c5c8060600f699d8b0f5707ec8057c2563c03d8ca***

Documento generado en 11/08/2020 12:46:12 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00635 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00635 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436913cd23da64be466974e680d863c1125dfb0c08e019008e95be1c0b07102**

Documento generado en 11/08/2020 12:47:22 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00796 00

Previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del asunto de la referencia, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e6624eca9c1f7b53bd4e7e27ea4f02202310e6f21181fd6e2deecbd2eb8ce**
Documento generado en 11/08/2020 12:48:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01236 00

Previamente a resolver sobre el nombramiento de un curador *ad litem* en el asunto de la referencia, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01236 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed598b42f0900e0e43eaa98037f3914a8bb662feb03063e532a9f554cf2379**
Documento generado en 11/08/2020 12:49:19 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00099 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se le recuerda que el ordenamiento procesal civil tiene establecidos los mecanismos pertinentes para obtener la satisfacción o el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su contraparte. No obstante, se le impone requerimiento a la parte demandada para que proceda a cancelar las costas señaladas en sentencia de 13 de marzo pasado. Líbresele telegrama.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00099 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ece481f4a7af390f98d9ade130d4189172cd0e522165916cc67ac580226a3**
Documento generado en 11/08/2020 12:50:50 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00533 00**

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de los herederos, en procura de resolver sobre la notificación por aviso, se le impone requerimiento para que, en formato digital (pdf), allegue la totalidad de las piezas procesales que tenga en su poder, a través del correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co) (Decr. 806/20, art. 4º).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00533 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599269804c78d3f17542cb48961cd69f1c0b955411a9778798f4582de043cb7**
Documento generado en 11/08/2020 12:52:49 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada en procura de iniciar proceso verbal de nulidad de escritura pública dentro de la sucesión de la referencia, se le impone requerimiento al memorialista para que, en formato digital (pdf), allegue la totalidad de las piezas procesales que tenga en su poder, a través del correo institucional del juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0f78ecc6ac9dc7d6b4e7c1effe4a560df52683fda41e15924201bb9d8e5067**
Documento generado en 11/08/2020 12:54:21 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 0802 00**

Previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto de la referencia, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 0802 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5d02f654d9eae3a3efd7be85914d888c36868808fe8a2d993fb457212d10f9fb
Documento generado en 11/08/2020 12:55:15 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (regul. de visitas), 11001 31 10 005 **2018 00803 00**

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la ejecutada, en procura de resolver sobre la regulación de honorarios, se le impone requerimiento para que, en formato digital (pdf), allegue la totalidad de las piezas procesales que tenga en su poder, a través del correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co) (Decr. 806/20, art. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00803 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7bc0c16ed50a69f985cd6a61fea305461b785990d105acbcd52e873b47ce7**
Documento generado en 11/08/2020 12:56:21 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00897 00**

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada Claudia Patricia López Castillo, Secretaría corra traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del c.g.p.

Se reconoce a Oscar Iván Palacio Tamayo, para actuar como apoderado judicial de la prenombrada demanda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00897 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c430061186368e9a5bca3ab0cbdc2e3d5e27c47a17b1df017a4843f522408d7**
Documento generado en 11/08/2020 12:57:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (ejecutivo), 11001 31 10 005 **2019 00075 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos y téngase en cuenta el formato de notificación a que refiere el artículo 291 del c.g.p.

No obstante, se le impone requerimiento a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión mediante anotación por estado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., efectúe las gestiones de notificación por aviso al demandado, en los términos a que refiere el artículo 292, *ib.*, a menos que acredite a cabalidad el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00075 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf09e43e6937a22fe710cd6ce96bb2fe0eccfd1efe8aab0cc6b783d02412bae**
Documento generado en 11/08/2020 12:58:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal (impug. de patern), 11001 31 10 005 2019 00117 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y solicitó amparo de pobreza, el cual **se concede**, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

No obstante, se le designa en amparo de pobreza al abogado **Luis Armando Montoya Munevar** (C.C. No. 19'200.912 y T.P. No. 140.806 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado a través del correo electrónico **juridica63@gmail.com**, y en el teléfono **310-876-1269**. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00117 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1bc631e89d29b0d3d5a79e5bc8c0361506ebd0313b66224ead7efb9563fc2d**
Documento generado en 11/08/2020 12:59:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 00247 00**

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Javier Enrique Sierra Manrique, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 1º de junio de 2019, la Comisaria 15 de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad impuso sanción de arresto por 30 días al señor Javier Enrique Sierra Manrique, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia en providencia de 27 de julio de 2018, donde se le impuso media de protección definitiva y se le conminó para que se abstuviera de *“agredir física, verbal, y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la señora Diana Patricia Rodríguez Molina y a no involucrar a los niños Julián Santiago Sierra Rodríguez de 9 años y Eliana Sofía Sierra Rodríguez de 4 años de edad”*; asimismo, se le ordenó asistir a un curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, y proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas en procura de resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, y control de impulsos, y se le advirtió sobre las sanciones por incumplimiento a la medida.

Como sustento de la decisión, se adujo que en el curso de la actuación quedó demostrado el segundo incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado, tras la denuncia penal que le formuló la accionante, y por no cumplir con las órdenes dadas por la Comisaria de Familia en el desarrollo de la solicitud de la medida de protección, por demás, de obligatorio cumplimiento, y que fueron transgredidas por el obligado.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 15 de Familia de Antonio Nariño dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el

literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente el arresto ordenado al señor Javier Enrique Sierra Manrique, tras el segundo incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Diana Patricia Rodríguez Molina.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, la jurisprudencia de constitucional puntualizó lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”¹.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

¹ Sent. C-024/94.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde la accionada deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaria 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad impuso medida de protección a favor de la señora Diana Patricia Rodríguez Molina y sus NNA, y en contra del accionado, y para tal fin lo conminó para que se abstuviera de “*agredir física, verbal, y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia*” a la accionante y no “*involucrar a los niños Julián Santiago Sierra Rodríguez de 9 años y Eliana Sofía Sierra Rodríguez*”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8° de la parte resolutive de la decisión (f. 15).

También se encuentra probado que la señora Diana Patricia Rodríguez Molina endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que el señor Sierra Manrique la había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso darle trámite al incidente, por lo que, agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 1° de junio de 2020 le impuso una sanción de arresto de 30 días.

Desde esa perspectiva, es procedente la sanción de arresto impuesta al señor Javier Enrique Sierra Manrique, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000, para que sea recluso por el término de treinta (30) días en la cárcel distrital y/o municipal del lugar donde sea capturado.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión consultada proferida el 1º de junio de 2020, por la Comisaría 15 de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Javier Enrique Sierra Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía número 79'926.328 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 18-J No. 63-D-10 Sur, Barrio Lucero de esta ciudad, número celular 3003272848.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de esta ciudad, o al centro penitenciario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Sierra Manrique a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Dejar en libertad al encartado, una vez cumpla los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase al Señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al centro penitenciario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle al señor Sierra la libertad ordenada, luego de cumplida la pena impuesta por el término señalado.

4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00247 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6892e5c336c42a31686c94a4c4ffbccbe9cd0416aa8b7c2fdde1fb3014916854

Documento generado en 11/08/2020 01:00:20 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2019 0526 00

Previamente a resolver sobre la reprogramación de la audiencia fijada en autos, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00256 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d3614c5d3f8a6c93aac2773daf77e40548e2976d4525f1958cc82ff763ec0**
Documento generado en 11/08/2020 01:02:15 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00258 00**

No se tiene en cuenta la notificación por aviso, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, ésta deberá surtirse en la respectiva dirección electrónica informada en la demanda, notificación a la que deberá incorporarse el auto admisorio, junto con la copia de la demanda y sus anexos. Por tanto, cúmplase la notificación con apego a las directrices impartidas en el código general del proceso, o en aquellas nuevas establecidas en el mencionado decreto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00258 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2cca10e80f7cb1e1fe3520750e05230b0344afe385dc33b3b3066398076ff2**
Documento generado en 11/08/2020 01:35:02 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00314 00**

Previamente a resolver sobre la sustitución de poder presentada, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico institucional del juzgado flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00314 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3823b8a0ce7cabb4b02e259f6a92a3b0a0ecffc22c07c6b8b0b093263a782c**
Documento generado en 11/08/2020 01:36:13 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00321 00**

En consideración a las varias actuaciones surtidas dentro de la presente causa mortuoria, el Juzgado DISPONE:

1. Reconocer a María Parra Puccetti como heredera del causante, en calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Gina Efigenia Suarez Romero, para actuar como apoderada judicial de la heredera María Para Puccetti, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Imponer requerimiento a la apoderada judicial de la heredera que aperturó el presente juicio sucesoral, para efectué la notificación (citatorio y aviso) al señor Hernando Parra Puccetti, gestión que deberá adelantar en la dirección reportada a folio 132 del expediente, a menos que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020, cuya notificación personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtud. En dado caso, bajo el juramento deberá informarse la dirección de correo electrónico utilizado por el citado a juicio, dar a conocer *“la forma como la obtuvo”* esa dirección electrónica, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Asimismo se requiere a la profesional del derecho para que proceda a presentar las declaraciones de renta solicitadas por la DIAN.
4. Imponer requerimiento a la heredera María Gabriela Villa Rodríguez, para dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto anterior. Comuníquesele por el medio más expedito posible y déjense las respectivas constancias de Secretaría.

5. Ordenar a Secretaría que oportunamente le dé cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso del auto de 9 de julio pasado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0b03953b1a57e5cf2805f13c6b6b1e3d08c65b89f894fbda06b2cef15f0492ca
Documento generado en 11/08/2020 01:38:00 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00482 00**

De cara al derecho de petición presentado por la demandante a través del correo electrónico institucional del juzgado, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*” (negrilla; sent.T-377/00).

No obstante, muto propio debe considerarse la necesidad de la práctica de la prueba de ADN ordenada en autos, por lo que para ese cometido se señala la hora de las **10:00 a.m. de 2 de septiembre de 2020**. Para tal efecto, comuníquese esta decisión a las partes, para que concurran a la práctica del examen de genética, donde cada uno deberá exhibir el original de su documento de identificación, y la copia original del registro civil de nacimiento del NNA. Asimismo, hágase saber a los interesados en esta causa que la renuencia a esta orden dará lugar a imponerles las sanciones previstas en el numeral 2º del

artículo 386 del c.g.p., según el cual prevé que la “renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”.

Asimismo, líbrese y gestiónese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para comunicarle lo dispuesto en este auto, y para que, oportunamente, certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00482 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 77ff921e0dbc32bf6e94f2c921cc43d7ecb7b8018dc8e581ba6f589667e47cbb
Documento generado en 11/08/2020 01:39:01 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 00928 00**

En aras de darle trámite al recurso de reposición que presentó el accionado contra un auto de 8 de julio de 2020 –fecha en la que el expediente ya no se encontraba en la sede del juzgado por remisión que se hizo a la Comisaria de Familia de Usaquén II desde el 10 de marzo anterior, tras haberse decidido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión que le impuso multa por el incumplimiento a la medida de protección-, **dese traslado de la censura a la prenombrada autoridad administrativa**, para que adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00928 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937c00c303b9e1ad267baa41c05969333ff66470e7db11c35817a4b062eb0b0**
Documento generado en 11/08/2020 01:40:01 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 01008 00**

Previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios, se requiere al apoderado de los interesados para que informe sobre el trámite dado a los requerimientos ordenados a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda. Alléguese en formato pdf las copias de los oficios, con sus respectivos acuses de recibo, a través de correo electrónico institucional del juzgado, a la siguiente dirección: flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01008 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c668c12eedec39eb35e56642751700c12b4abc79dd072bd5d1a29cffc26f475**
Documento generado en 11/08/2020 01:40:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00006 00**

No se tiene en cuenta la sustitución de poder adosada dentro del asunto referencia, dado que corresponde a un asunto distinto (proceso rdo. 2020-00012).

Así, revisado el expediente, el del caso imponerle requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 7 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00006 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 09867a90acb92955f4cc091c6591481f1e3eb53f093102ee827f765b329f7025
Documento generado en 11/08/2020 01:41:41 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00012 00

Para todos los efectos legales, se reconoce a Carlos Humberto García Montilla, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada Mónica Esther Negro Parias.

No obstante, revisado el expediente, el del caso imponerle requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 14 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00012 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4790859748bda26d677a6792e93075c2e5d7015c5af57e35aa061e7e6766d007
Documento generado en 11/08/2020 01:42:31 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00035 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Frank Ibarguen Mena, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 7 de enero de 2020, la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad le impuso una multa de 4 smmlv al señor Frank Ibarguen Mena, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual lo conminó para que se abstuviera de proporcionar *“agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios o escándalos, amenazas, u otro comportamiento que, constituya violencia intrafamiliar”*, le ordenó, entre otros, asistir obligatoriamente a un tratamiento terapéutico. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia de 24 de febrero de 2020 (fs. 73 a 74 vto.).

Como sustento de su decisión, adujo la Comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado, tras la denuncia penal que fue formulada por la accionante, además de la ratificación de los descargos, y la aceptación de los hechos en su declaración.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la

conversión en orden de arresto del señor Ibarguen Mena, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Luz Celenis Mosquera Palma por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 4 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, la jurisprudencia de constitucional puntualizó lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”¹.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual

¹ Sent. C-024/94.

la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde la accionada deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Luz Celenis Mosquera Palma, y en contra del accionado, y para tal fin lo requirió para que se abstuviera de realizar “*agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios o escándalos, amenazas, u otro comportamiento que, constituya violencia intrafamiliar*”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6º de la parte resolutive de la decisión (f. 22).

También se encuentra probado que la señora Luz Celenis Mosquera Palma endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor, tras advertir que el señor Mena la había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia de esta ciudad dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 17 de enero de 2020 le impuso multa de 4 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Frank Ibarguen Mena, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Mena será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Frank Ibarguen Mena, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'796.328 de Quibdó, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 2-A Bis No. 3-56 de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Frank Ibarguen Mena a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00035 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd33b313021b91f2dab28aaae4be57446f5cc300d44bdf59871843f8ee7f0eb**

Documento generado en 11/08/2020 01:43:12 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00072 00

Previo a tener en cuenta la dirección física del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, súrtase y acredítese oportunamente al plenario la notificación al demandado en la respectiva dirección electrónica informada en la demanda, y en dicho acto incorpórese la copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00072 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e55ecebabb2c5110f12a576fdf7f850a63fbd0766617afa8d322dd24c0322e**
Documento generado en 11/08/2020 01:43:59 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00086 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora Yenniffer Yurany Manosalba Rodríguez se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado José Ernesto Martín Gómez, con quien se surtió la contestación de la demanda, la presentación de demanda de reconvención, y la formulación de excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se reconoce al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5bb7f77b6fbee37d70e3bfcf5b274c8e9d30c89caa058f4dae15582b4b97a484
Documento generado en 11/08/2020 01:45:31 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00086 00

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Yenniffer Yurany Manosalba Rodríguez contra Christian Camilo Rodríguez Porras.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvénida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a José Ernesto Martín Gómez, para actuar como apoderado judicial de la demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7b840cbb74d4816c2b2e3d0f4637ba25ebdda602001c150fbfdfe841e6ab7f3***
Documento generado en 11/08/2020 01:46:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00095 00

De la solicitud de aumento de las medidas cautelares incoada por el apoderado judicial del demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de febrero de 2020. Pero además, se le impone requerimiento para que proceda a efectuar las gestiones de notificación al demandado, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del c.g.p., a menos que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2c799df698a46114a13cbf058247b4c9a59464d1555e36bc1192f6abb85a8**
Documento generado en 11/08/2020 01:47:24 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00102 00

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase a la abogada Adela A. Barrios G., para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue en formato digital el poder que le fue conferido por el demandado, señor Camilo Eduardo Páez García, so pena de tenerse por no contestada la demanda. El documento deberá ser remitido al correo electrónico institucional del juzgado flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00102 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae08438218527b8a4b593d93d08903e60a7b4dfb2b088806591eff0ac64b9b8**
Documento generado en 11/08/2020 01:48:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00202 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 2 de julio próximo pasado, por el cual se declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00202 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 59a83fb3fb397e16b1a29fcca9a60cd6ed611f110fbcc347b75dd2d19b99440e
Documento generado en 11/08/2020 01:48:56 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00205 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por el apoderado judicial de la demandante, a efectos de surtir la notificación del demandado.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 2 de julio pasado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00205 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd20799fb156bd1176006b776d944a1c8cb5be2c40e44fc7ba8ead68219c5e**
Documento generado en 11/08/2020 01:52:35 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Arlyn Carolina Castiblanco
Rodríguez contra Pedro Miller Cifuentes Muñoz
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00231 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo proferido el 18 de junio de 2020 por la Comisaria 8ª de Familia - Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Pedro Miller Cifuentes Muñoz, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección ordenada en favor de Arlyn Carolina Castiblanco Rodríguez, mediante providencia de 30 de abril de 2019, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Pedro Miller Cifuentes Muñoz, razón por la que mediante providencia de 3 de enero de 2020, la Comisaria 8ª de Familia - Kennedy I de esta ciudad le ordenó al requerido que, en lo sucesivo, se abstuviera de realizar cualquier acto de “*violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje y agravio*”, en contra de la accionante, y en cualquier lugar donde se encuentre; además, para que acudiera a un tratamiento reeducativo y terapéutico para buscar herramientas que le permitieran solucionar los conflictos de expareja, y restablecer comunicación de padres que le generen cambios a nivel individual y familiar. No obstante, también le advirtió sobre las sanciones que pueden generarse por el incumplimiento. Esa decisión no fue objeto de impugnación.
2. Adelantado el respectivo trámite incidental, en el auto admisorio de 4 de junio de 2020 se citó a las partes a audiencia para el 18 de junio pasado, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se impuso sanción al señor Cifuentes, consistente en una multa de 2 smmlv, sin que ese fallo hubiere sido objeto de reparo alguno.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas

en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 3 de enero de 2020, la Comisaria 8ª de Familia - Kennedy I de esta ciudad le ordenó al señor Pedro Miller Cifuentes Muñoz abstenerse de ejercer actos de “*violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje y agravio*”, como lo cotejan las copias visibles a folio 27 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 2º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encontró probado que el señor Cifuentes Muñoz ejerció nuevamente acciones de maltrato verbal, físico y psicológico hacia la señora Castiblanco Martínez, como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, actuar que no se puede tener en cuenta exculpándose en que al estar alterado y en un momento de ira la agredió verbalmente, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante en providencia de 3 de enero pasado, todo lo cual resulta suficiente para imponerle multa por la desatención a la medida de protección ordenada en favor de la quejosa.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que le fue ordenada por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 18 de junio de 2010 por la Comisaría 8ª de Familia de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 18 de junio de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00231 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f696811135e3b641f406152f609dc934bc6553171a1fe45546c1757529f41**

Documento generado en 11/08/2020 01:53:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Thalia Mayhellin Herrera
Pineda contra Anderson Gómez Garnica
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00235 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo de 2 de abril de 2020, proferido por la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Anderson Gómez Garnica, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección ordenada en favor de Thalia Mayhellin Herrera Pineda, mediante providencia de 3 de octubre de 2018, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica al señor Anderson Gómez Garnica, razón por la que mediante providencia de 3 de octubre de 2018, la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad lo conminó para que se abstuviera de proporcionar cualquier tipo de conducta que representara *“agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que, constituya violencia intrafamiliar”* en contra de la accionada, y lo requirió para que se vinculara obligatoriamente a un proceso terapéutico para superar las circunstancias que dieron lugar a esta acción. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Adelantado el respectivo trámite incidental, en el auto admisorio de 27 de marzo de 2020 se citó a las partes para el 3 de abril pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de 4 smmlv, sin que ese fallo hubiere sido objeto de reparo alguno.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, ib., cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, ej.).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas

en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 3 de octubre de 2018, la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad conminó al señor Anderson Gómez Garnica para que se abstuviera de ejercer actos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas y agravios contra la señora Thalia Herrera, y para que acudiera necesariamente a un tratamiento terapéutico para el manejo de esos comportamientos de violencia intrafamiliar, como lo cotejan las copias visibles a folios 33 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 5º de la parte resolutive del fallo), en este caso se acreditó que el señor Gómez Garnica ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico hacia la señora Herrera Pineda, pues así lo corrobora la diligencia de descargos, en cuya declaración manifestó que “ese día 26 de marzo tuvimos una discusión (...) yo intervine y le quite la correa y le bote la correa en la cara (...) cruzamos palabras y nos empezamos a tratar mal, como insultos como malparida (...) esto se presentó en presencia de los niños (...) yo la cogí de la camisa y ahí forcejamos y la saque de la habitación”, por lo que tales actitudes, en definitiva, constituyen una situación de maltrato verbal y psicológico que pone en riesgo la estabilidad emocional de la accionante y la de sus hijos, quien se encuentran en proceso de formación, viéndose afectados en su parte emotiva por el comportamiento de sus padres, no contribuyendo a su desarrollo integral; al mismo tiempo, tal comportamiento se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante, todo lo cual resulta suficiente para imponerle multa por la desatención a la medida de protección ordenada en favor de la quejosa.

Pero además, en el curso de la actuación se aportó el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluyó el siguiente mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal de definitiva diez (10) días, con recomendación de la medida de protección necesaria para la víctima y su núcleo familiar y valoración por psicología forense para valoración de riesgo. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, además de perturba la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 2 de abril de 2020 por la Comisaría 3ª de Familia de Bogotá, se ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 2 de abril de 2020 por la Comisaría 3ª de Familia de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00235 00

Firmado Por:

Medida de protección
Consulta, 11001 31 10 005 2020 000235 00

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 07b5627a6fa77d1f92f287f402d9bc6de6f4e08a6d35a6f24de2478b0a903b82

Documento generado en 11/08/2020 01:53:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00237 00**

En atención a lo solicitado por la ejecutante, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, hasta el límite de **\$130'000.000** Líbrese las comunicaciones respectivas conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del c.g.p.
- b) El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006655. Para tal efecto, líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba la medida, y a costa de la parte interesada remita copia del certificado de libertad y tradición del inmueble que refleje su situación jurídica.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00237 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810006977d54cee47cd4d14e9a5ce691325ea8febba12b511d3b41034ced303a
Documento generado en 03/08/2020 04:45:35 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00240 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 22 de julio de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00240 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2658761f42c78ed032a7581f6f5c715d781f648b57cff7f3ca5674ab89494**
Documento generado en 11/08/2020 01:54:35 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00242 00

Como la demanda satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Claudia Marcela Moreno Jiménez contra Arley Adolfo Armas Hernández.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer personería a Enrique Cáceres Mendoza, para como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00242 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fedac678177324edc19b62474d01f1c4245e92a725db6dc3292eb3a2a09cd32f***
Documento generado en 11/08/2020 01:55:44 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00243 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple aquellas que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a la señora Yuli Patricia Martín Mora, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a darle cumplimiento al régimen de visitas pactado en audiencia de conciliación celebrada el 19 de julio de 2016 ante el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, y modificada con acta levantada en audiencia de 6 de septiembre de 2018, para que en lo sucesivo le permita al progenitor-demandante, señor Hernán Supelano Pachón, realizar las visitas a su hijo, el NNA K.S.S.M.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
4. Notificar este auto a la ejecutada en forma personal, según lo establecido en artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días, para formular los medios de defensa que considere pertinentes (C.G.P., arts. 431 y 442).
5. Reconocer a Jonathan Merchán Rojas, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00243 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d512216c151b3032dfe947112bfd43e2a8a2598127be0d6b1484eed98a96ceba***
Documento generado en 11/08/2020 01:56:34 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00256 00**

Como la demanda satisface las exigencias previstas en el numeral 6° del artículo 577 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio para María Anatlde Torres Forero, promovida por Francisco Javier Forigua Torres.
2. Dar a la presente demanda el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577 del c.g.p., en concordancia con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora María Anatlde Torres Forero para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.
5. Reconocer a Miguel Ángel Pinilla Archila, para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98aa5fc3e881c37790c615aaa3ed1fd78f9644889672475901a6fee208b2ad6b
Documento generado en 11/08/2020 01:58:00 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00275 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Jhon Erick Galindo Cabrera contra el inciso 1° del numeral 4° de la decisión proferida el 27 de julio próximo pasado por la Comisaría 11 de Familia - Suba II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión

Surtido el plazo para la presentación de alegaciones, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00275 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d424721f9395aa63b7a2570a21ecb3fbcda5fa1e4af32158bc59a2a8c8534**
Documento generado en 11/08/2020 01:58:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00278 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Peticiónese la prueba testimonial conforme lo ordena el artículo 212, *ej.*

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00278 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **faeb1414e57857dec0448d74fc8a7fc922aa54c924deffdbfffb6dc07628b7011***
Documento generado en 11/08/2020 02:00:11 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00283 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Martha Liz Veira Martínez contra la decisión de 15 de julio de 2020, proferida por la Comisaria 13 de Familia de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00283 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb360cbd6929b562ad6020f702aa047bacd1fde27e8b22b3bc01835006d658c8**
Documento generado en 11/08/2020 02:15:17 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (homologación cuota alim.), 11001 31 10 005 **2020 00285 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida por la Comisaria de Familia de Barrios Unidos.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos instaurada por Karen Juliette Chacón Obando, en representación del NNA S.G.C., contra Jorge Iván González Contreras.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar al NNA S.G.C., representado por su progenitora Karen Juliette Chacón Obando, para que a más tardar en los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte las pruebas que considere necesarias, y que pretenda hacer valer, en especial, para que acredite las necesidades del alimentario (alimentos, salud, educación, vestuario y habitación, entre otros). Comuníquesele.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib*.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
6. Oficiar a la Policía Nacional para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este Juzgado una certificación detallada del salario y demás emolumentos que devenga el demandado, como patrullero, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del c.g.p. y en interés superior del NNA. Secretaría deberá

diligencias oportunamente el oficio, acorde con lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00285 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d14639eab737280774aa2d6625f6c65e632857360c1e9ff2808d811caadc17**
Documento generado en 11/08/2020 02:15:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00287 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue en formato pdf el memorial poder y la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, *ib.*, junto con sus anexos.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00287 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e209daf7df521697d77de937abec43a384cf976e7bdb4d25b2909c5c87f4d7b**
Documento generado en 11/08/2020 02:16:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00288 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00288 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9681829ee69e9b20062f7440f7a7e355d0bae7cf321c610d3a11554d3b35b95**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

Previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del asunto de la referencia, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81d1900181f59f5c161170b8c07ff55de0f1051c6e7639ac95db2f0528559d**
Documento generado en 11/08/2020 02:18:21 p.m.